



GOBIERNO DE CHILE
SUPERINTENDENCIA DE ISAPRES

CIRCULAR N° 77 ¹

SANTIAGO, 10 JUN 2004

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA CONSTITUCIÓN, ACTUALIZACIÓN, UTILIZACIÓN DE LA GARANTÍA Y SOBRE LA CUSTODIA DE LOS VALORES QUE LA COMPONEN. DEROGA LAS CIRCULARES N°22, DE 1992, N°30, DE 1996 Y N°66, TODAS DE 2002, DE ESTA SUPERINTENDENCIA.

Con el objeto de velar por el cumplimiento de lo establecido en los artículos 26, 27 y 28 de la Ley N°18.933, modificada por la Ley N°19.895, y en el artículo 2 de ésta última, en lo que dice relación con el depósito y custodia de los valores que conforman la garantía que las isapres deben constituir y mantener en alguna entidad autorizada por ley el depósito y custodia de valores que al efecto determine la Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones:

I.- CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA

A) NORMAS GENERALES

La Superintendencia controlará que las isapres cumplan con la constitución y mantención de la garantía, equivalente al monto de las obligaciones relativas a los cotizantes, beneficiarios y prestadores de salud.

Las Instituciones deberán mantener, en alguna entidad autorizada por este Organismo de Control, el depósito y custodia de los valores que conforman la garantía, equivalente a las obligaciones que se señalan a continuación:

a.- Respecto de los cotizantes y beneficiarios, el monto de la garantía deberá considerar las obligaciones por concepto de prestaciones por pagar, prestaciones en proceso de liquidación, prestaciones ocurridas y no reportadas, prestaciones en litigio, excedentes de cotizaciones, cotizaciones por regularizar y cotizaciones enteradas anticipadamente.

¹ Texto Actualizado

b.- Respecto de los prestadores de salud, la garantía deberá considerar las obligaciones con los cotizantes, beneficiarios y los ex beneficiarios, derivadas de prestaciones de salud otorgadas durante la vigencia de sus respectivos contratos.

El monto exigido por concepto de garantía deberá ser completado en la forma y en los plazos que establece el artículo 2° de la Ley N°19.895, de acuerdo con la configuración y porcentajes que se indican en la letra C) de este punto I.

B) INSTRUMENTOS FINANCIEROS

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°18.933, los instrumentos financieros que las isapres podrán utilizar para la constitución de la garantía son los que se individualizan y regulan a continuación.

Con todo, las isapres deberán mantener, al menos, un 50% de la garantía en los instrumentos señalados en las letras a) a f) siguientes.

Todas las transacciones de los valores e instrumentos en los cuales se mantenga la garantía, sólo se podrán efectuar en los mercados primario o secundario formales, según la definición establecida en el artículo 48 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.

a) Documentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República.

La inversión en instrumentos del Banco Central y de la Tesorería General de la República deberá efectuarse en títulos que tengan una liquidez inmediata en el mercado secundario formal.

La inversión en valores del Banco Central deberá realizarse en los siguientes instrumentos:

- Bonos del Banco Central de Chile en pesos (BCP)
- Bonos del Banco Central de Chile en Unidades de Fomento (BCU)
- Pagarés Descontables del Banco Central de Chile (PDBC)
- Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile (PRC)

Cualquier otro título que no sea de los enunciados precedentemente y que las isapres quieran incluir en esta categoría, deberá ser informado previamente a esta Superintendencia, acompañando los antecedentes que justifiquen o habiliten su inclusión.

b) Depósitos a plazo en moneda nacional con vencimiento a menos de un año emitidos por bancos.

Las isapres podrán invertir en aquellos títulos cuya emisión haya sido registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las isapres sólo podrán adquirir estos instrumentos una vez aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo a que se refiere el Título XI del Decreto Ley N°3.500 de 1980, y respecto de bancos constituidos legalmente en Chile o autorizados para funcionar en el país. Dichos bancos no podrán estar relacionados con la isapre.

Las isapres sólo podrán invertir en depósitos clasificados en el nivel N-1 de riesgo, a que se refiere el artículo 105 del citado Decreto Ley N°3.500.

c) Cuotas de fondos mutuos en instrumentos de deuda de corto plazo con duración menor a 90 días, nominados en moneda nacional.

La inversión en este tipo de instrumentos deberá cumplir las disposiciones de la Ley N° 18.045 y del Decreto Ley N°1.328, de 1976, y realizarse sólo en aquellos fondos mutuos cuyos valores de las cuotas se expresen en moneda nacional.

Las isapres podrán invertir en cuotas de fondos mutuos de renta fija nacional o extranjera, sujetándose, en este último caso, a lo establecido en la Circular N° 1217, del 29 de mayo de 1995, de la Superintendencia de Valores y Seguros, o en aquélla que la reemplace.

La valorización diaria de los instrumentos incluidos en esta letra se realizará considerando el valor de cierre de la cuota del día hábil inmediatamente anterior.

d) Boletas de Garantías a la vista emitidas por bancos.

Las isapres que constituyan garantía en boletas de garantía a la vista emitidas por bancos deberán sujetarse a lo dispuesto en la Circular N°3.195, del 4 de octubre de 2002, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o en aquélla que la reemplace.

Para estos efectos, sólo se aceptarán Boletas de Garantías emitidas por bancos constituidos legalmente en Chile o autorizados para funcionar en el país y clasificados en Categoría I de gestión y solvencia, por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según lo establecido al efecto en el Título V de la Ley General de Bancos. La certificación de dicha categoría deberá ser aportada a esta Superintendencia por la isapre respectiva. Dichos bancos no podrán estar relacionados con la isapre.

La boleta de garantía deberá contener, como mínimo, las siguientes menciones: nombre y firma del Banco depositario, el nombre del beneficiario y el nombre y RUT del tomador; la obligación que garantiza la boleta; el monto de la suma depositada; el lugar y la fecha de otorgamiento.

Las boletas de garantía deberán ser nominativas, a nombre de la Superintendencia de Isapres, agregando el término "NO ENDOSABLE". Con todo, sólo se permitirá el endoso en comisión de cobranza al custodio.

Se emitirán a la vista, debiendo llevar en forma destacada la leyenda "PAGADERA A LA VISTA"; y en moneda nacional, con o sin cláusula de reajustabilidad.

El objeto de la boleta de garantía, y que debe consignarse en la misma, es caucionar las obligaciones con cotizantes, beneficiarios y prestadores, que se individualizan en los artículos 26 y 28 de la Ley N° 18.933, según corresponda.

Los instrumentos incluidos en esta letra, deberán valorizarse a su valor de emisión.

De la sustitución o renovación de las Boletas de Garantía²

Las Instituciones de Salud Previsional tendrán la obligación de renovar o sustituir las Boletas de Garantía, que mantienen en el o los respectivos bancos, 60 días antes de su vencimiento.

El plazo establecido viene a cautelar el riesgo propio de la no renovación o sustitución de estos documentos, lo que significaría un déficit de Garantía legal.

En caso que las Isapres no renueven o sustituyan las Boletas de Garantía, con 60 días de anticipación a su vencimiento, la Superintendencia procederá al respectivo apercibimiento y, en caso de persistir el incumplimiento, tendrá la facultad de hacer efectivos dichos instrumentos procediendo a su cobro dentro del plazo restante para que venzan.

e) Pactos de retrocompra bancarios, respaldados en instrumentos indicados en las letras a) y b) precedentes.

En los contratos respectivos, deberá consignarse expresamente la compra por parte de la isapre y la promesa de retroventa al banco de los instrumentos sobre los cuales se acuerda el pacto. Para todos los efectos legales, durante la vigencia del pacto, los correspondientes instrumentos deberán ser de propiedad de la isapre.

² Párrafo agregado por la Circular IF N°81 de 25/08/2008

Los pactos sólo deberán celebrarse con bancos constituidos legalmente en Chile o autorizados para funcionar en el país y clasificados en Categoría I de gestión y solvencia, por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según lo establecido al efecto en el Título V de la Ley General de Bancos. La certificación de dicha categoría deberá ser aportada a esta Superintendencia por la isapre respectiva. Dichos bancos no podrán estar relacionados con la isapre.

Los instrumentos que respaldan los pactos, deben quedar bajo la custodia del banco que realice la función de custodia de la garantía de la isapre y ser depositados en el DCV, debiendo sujetarse en todo a las instrucciones impartidas específicamente para dichos documentos en las letras a) y b) precedentes.

El plazo del pacto no podrá superar los 30 días corridos.

f) Convenios de créditos en pesos o Unidades de Fomento endosables en que concurren dos o más bancos, siempre que el crédito sea exigible en menos de un año contado desde su suscripción y que el deudor se encuentre clasificado por agencias clasificadoras de riesgo inscritas en el Registro de la Superintendencia de Valores y Seguros, a lo menos, en categoría de riesgo AA.

Se entenderá por convenios de créditos, aquellos créditos otorgados por 2 ó más bancos, además de la isapre, en el cual, bajo un mismo contrato y condiciones de otorgamiento, cada entidad participa en un porcentaje de la colocación del crédito.

Los participantes de los convenios de crédito deberán corresponder a bancos constituidos legalmente en Chile o autorizados para funcionar en el país y clasificados en Categoría I de gestión y solvencia, por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según lo establecido al efecto en el Título V de la Ley General de Bancos. La certificación de dicha categoría deberá ser aportada a la Superintendencia por la isapre respectiva. Dichos bancos no podrán estar relacionados con la isapre.

El crédito deberá estar clasificado por los bancos participantes en Categoría A, "crédito de riesgo normal", conforme a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

g) Depósitos a plazo, letras de crédito hipotecarias, bonos y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por bancos.

Se podrá invertir en depósitos a plazo con vencimiento a más de un año, letras de crédito hipotecarias y bonos emitidos por bancos. Cualquier otro título de deuda o crédito emitido por bancos, que pueda incluirse en esta categoría, deberá ser sometido previamente a la autorización de esta Superintendencia, acompañando los antecedentes que justifiquen su inclusión en esta categoría.

Las isapres podrán invertir en aquellos títulos cuya emisión haya sido registrada en la Superintendencia de Valores y Seguros.

Sólo podrán adquirirse estos instrumentos una vez aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo y respecto de bancos constituidos legalmente en Chile o autorizados para funcionar en el país. Dichos bancos no podrán estar relacionados con la isapre.

Sólo podrá invertirse en instrumentos clasificados a lo menos en la Categoría "AA" de riesgo, a que se refiere el artículo 105 del Decreto Ley N°3500, de 1980.

h) Cuotas de fondos mutuos cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales.

La inversión en estos instrumentos deberá cumplir las disposiciones de la Ley N°18.045 y del Decreto Ley N°1.328, de 1976.

En esta categoría, las isapres podrán invertir en los siguientes tipos de fondos mutuos, según las definiciones establecidas en la Circular N°1578 del 17 de enero de 2002, de la Superintendencia de Valores y Seguros o aquélla que la reemplace:

1) Fondo mutuo de inversión en instrumentos de deuda de corto plazo con duración menor o igual a 365 días.

Invierte en instrumentos de corto, mediano y largo plazo, con una duración menor o igual a 365 días.

Excluye la inversión en fondos mutuos definida en la letra c) anterior.

2) Fondo mutuo de inversión en Instrumentos de deuda de mediano y largo plazo.

Invierte en instrumentos de corto, mediano y largo plazo, con una duración mínima de 365 días.

3) Fondo mutuo mixto.

Invierte en instrumentos de deuda de corto, mediano y largo plazo e instrumentos de capitalización.

La valorización diaria de este instrumento se realizará considerando el valor de cierre de la cuota del día hábil inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional.

i) Cuotas de fondos mutuos constituidos fuera del país .

Estos instrumentos deberán cumplir las disposiciones de la Ley N°18.045 y del Decreto Ley N°1.328, de 1976; encontrarse aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo y estar inscritos en el Registro de Valores Extranjeros de la Superintendencia de Valores y Seguros.

En esta categoría, las isapres sólo podrán invertir en los siguientes tipos de fondos, de acuerdo a la definición contenida en la Circular N°1267, del 15 de septiembre de 2003, de la Superintendencia de AFP, o la que la reemplace:

1) Fondos de bonos

Invierte en instrumentos de renta fija de mediano y largo plazo.

2) Fondos de efectivo

Invierte en instrumentos de corto plazo del mercado del dinero (money market), con madurez residual inferior a 12 meses.

La valorización diaria de este instrumento se realizará considerando el valor de cierre de la cuota del día hábil inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional.

j) Cuotas de fondos mutuos constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros.

Estos instrumentos deberán encontrarse inscritos en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros y cumplir las disposiciones de la Ley N°18.045, del Decreto Ley N°1.328, de 1976 y de la Circular N°1.217, de la Superintendencia de Valores y Seguros, o aquélla que la reemplace.

Para ser considerados dentro de esta categoría, los fondos emisores de estas cuotas deberán tener invertido al menos el 40% de sus activos en valores extranjeros, en caso contrario se clasificarán en la letra h) precedente.

En esta categoría, las isapres sólo podrán constituir garantía en los fondos mutuos que inviertan en los siguientes tipos de instrumentos, sujetándose, al efecto, a lo establecido en las definiciones contenidas en la citada Circular N° 1217:

- Valores emitidos o garantizados por el Estado de un país extranjero o por sus bancos centrales.
- Valores emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen habitualmente en los mercados locales o internacionales.
- Títulos de deuda de transacción bursátil, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras.

Además, las isapres sólo podrán constituir garantía en aquellos fondos mutuos que inviertan en países de la Zona Geográfica Desarrollada, según la definición contenida al efecto en la citada Circular N°1267.

La valorización diaria de estos instrumentos se realizará considerando el valor de cierre de la cuota del día hábil inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional.

k) Cuotas de fondos de inversión

Las administradoras de estos fondos de inversión deberán estar constituidas legalmente en Chile y regirse por las disposiciones de la Ley N° 18.045, Ley N°18.815 y Decreto Supremo N° 864, de 1990, del Ministerio de Hacienda.

Estos instrumentos deberán encontrarse inscritos en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros, de conformidad a la citada Ley N° 18.815 y estar aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo, no pudiendo invertirse en fondos de inversión privados.

Los activos de estos fondos deben estar invertidos solamente en valores nacionales.

l) Bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por empresas públicas o privadas.

Las isapres podrán invertir en bonos y pagarés emitidos por empresas públicas o privadas. Se pueden incluir en esta clasificación los bonos emitidos por empresas securitizadoras y de leasing.

Cualquier otro título de deuda emitido por dichas entidades, que pueda incluirse en esta categoría, deberá ser sometido previamente a la autorización de esta Superintendencia, acompañando los antecedentes que justifiquen su inclusión en esta categoría.

Las isapres podrán invertir solamente en aquellos títulos cuya emisión haya sido inscrita en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Sólo podrán adquirirse estos instrumentos una vez aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo y respecto de empresas constituidas legalmente en Chile.

Sólo podrá invertirse en instrumentos clasificados a lo menos en la Categoría AA de riesgo, a que se refiere el artículo 105 del Decreto Ley N° 3500, de 1980.

m) Acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general y clasificadas como acciones de primera clase, en conformidad a la Ley N° 18.045.

Las isapres podrán invertir solamente en aquellas acciones cuya emisión haya sido inscrita en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valores y Seguros y que hayan sido clasificadas como acciones de primera clase según lo establecido en el artículo 91 de la Ley N° 18.045.

Sólo podrán adquirir acciones con presencia o de transacción bursátil, de acuerdo a lo establecido en la Norma de Carácter General N°103, del 5 de enero de 2001, de la Superintendencia de Valores y Seguros, o en aquella que la reemplace. Además, las isapres sólo podrán invertir en aquellas acciones que hayan sido aprobadas por la Comisión Clasificadora de Riesgo y respecto de empresas constituidas legalmente en Chile.

n) Acreencias por concepto de cotizaciones de salud adeudadas por los afiliados o sus empleadores, en el porcentaje que señale la Superintendencia.

El monto máximo de las acreencias por cotizaciones adeudadas que podrá utilizarse como garantía, corresponderá al menor valor que resulte de aplicar los siguientes porcentajes:

- El 3% de los Ingresos Operacionales, de acuerdo a la definición contenida al efecto en la Circular N° 29, cuyo texto refundido se fijó mediante la Circular N° 65, del 29 de enero de 2002, de esta Superintendencia, o aquella que la reemplace.
- El 4% del monto total de la garantía exigida.³
- 100% de las cotizaciones declaradas y no pagadas (DNP) más el 20% de las cotizaciones no declaradas y no pagadas (NDNP). Éstas últimas deberán corresponder a los 3 últimos meses anteriores al mes de envío por parte de la isapres del “Informe para el cálculo de la garantía”.

ñ) Pactos de retrocompra bancarios respaldados en instrumentos distintos de los señalados en la letra e).

En los contratos respectivos, deberá consignarse expresamente la compra por parte de la isapre y la promesa de retroventa al banco de los instrumentos sobre los cuales se acuerda el pacto.

³ Porcentaje modificado de 2% a 4% por la Resolución Exenta N°1142 de 10/08/2004

Para todos los efectos legales, durante la vigencia del pacto, los correspondientes instrumentos deberán ser de propiedad de la isapre.

Los pactos sólo deberán celebrarse con bancos constituidos legalmente en Chile o autorizados para funcionar en el país y clasificados en Categoría I de gestión y solvencia, por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según lo establecido al efecto en el Título V de la Ley General de Bancos.

La certificación de dicha categoría deberá ser aportada a esta Superintendencia por la isapre respectiva. Dichos bancos no podrán estar relacionados con la isapre.

Estos pactos podrán celebrarse solamente con los instrumentos descritos en las letras g) y l) precedentes, debiendo sujetarse en todo a las instrucciones específicas impartidas en cada una de estas letras, considerándose entonces los depósitos a plazo a más de un año, letras hipotecarias, bonos y pagarés, emitidos por empresas públicas o privadas.

Los instrumentos que respaldan los pactos, deben quedar bajo la custodia del banco que realice la función de custodia de la garantía de la isapre y ser depositados en el DCV.

El plazo del pacto no podrá superar los 30 días corridos.

o) Convenios de créditos en que concurren dos o más bancos, que no correspondan a los descritos en la letra f).

En general les serán aplicables las condiciones establecidas en la letra f) precedente.

En todo caso, cualquier convenio de crédito que no corresponda clasificar en la referida letra f), podrá incluirse en la presente categoría, debiendo ser sometido previamente a la autorización de esta Superintendencia, acompañando los antecedentes que justifiquen su inclusión en esta categoría.

p) Otros instrumentos o activos de fácil liquidación que autorice el Superintendente de Isapres.

Cualquier instrumento financiero que no sea posible clasificar en ninguna de las categorías definidas desde la letra a) hasta la o), deberá ser sometido previamente a la autorización de esta Superintendencia, acompañando los antecedentes que justifiquen su utilización para los fines previstos en esta Circular.

Los instrumentos que se clasifiquen en esta categoría, podrán ser utilizados por las isapres a contar del segundo año desde que se constituya -por primera vez- la garantía en los términos instruidos en la presente Circular.

- C)** La isapre, para constituir la garantía deberá considerar los límites por instrumento y emisor establecidos para una situación normal y una de incumplimiento.

Los montos que superen los límites de inversión para cada instrumento o aquéllos definidos por emisor, o que no se ajusten a las condiciones y/o requisitos establecidos en la presente Circular, no serán considerados para la determinación de la garantía exigida que las isapres deben mantener en virtud de la normativa vigente.

Se considera “Situación de incumplimiento” cuando la isapre mantenga un indicador de liquidez inferior al establecido en el artículo 25 ter o cuando el patrimonio o la garantía disminuyan por debajo de los límites establecidos en los artículos 25 y 26 de la Ley N°18.933.

Límites de Inversión por Instrumentos

Instrumentos	Situación normal	Situación de incumplimiento
a.- Documentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República;	100%	100%
b.- Depósitos a plazo en moneda nacional con vencimiento a menos de un año emitidos por bancos;	100%	100%
c.- Cuotas de fondos mutuos en instrumentos de deuda de corto plazo con duración menor a 90 días, nominados en moneda nacional;	30%	10%
d.- Boletas de garantía a la vista emitidas por bancos;	80% ⁴	25%
e.- Pactos de retrocompra bancarios respaldados en instrumentos indicados en las letras a) y b) precedentes.	70%	50%
f.- Convenios de créditos en pesos o Unidades de Fomento endosables en que concurren dos o más bancos, siempre que el crédito sea exigible en menos de un año contado desde su suscripción[...];	1%	--
g.- Depósitos a plazo, letras de crédito hipotecarias, bonos y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por bancos;	40%	20%
h.- Cuotas de fondos mutuos cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales;	15%	5%
i.- Cuotas de fondos mutuos constituidos fuera del país;	15%	4%

⁴ Porcentaje modificado de un 50% a un 80%, por la Resolución Exenta N°1142 de 10/08/2004, ratificado en Circular IF N°81 de 25/08/2008

Límites de Inversión por Instrumentos (continuación)

Instrumentos	Situación normal	Situación de incumplimiento
j.- Cuotas de fondos mutuos constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros;	10%	--
k.- Cuotas de fondos de inversión;	1%	--
l.- Bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por empresas públicas o privadas;	20%	10%
m.- Acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general y clasificadas como acciones de primera clase, en conformidad a la Ley N° 18.045;	20%	--
n.- Acreencias por concepto de cotizaciones de salud adeudadas por los afiliados o sus empleadores, en el porcentaje que señale la Superintendencia;	2%	--
ñ.- Pactos de retrocompra bancarios respaldados en instrumentos distintos de los señalados en la letra e);	30%	10%
o.- Convenios de créditos en que concurren dos o más bancos, que no correspondan a los descritos en la letra f);	1%	--
p.- Otros instrumentos o activos de fácil liquidación que autorice el Superintendente de Isapres.	5%	--

Notas:

- En situación de incumplimiento, se deberá invertir como mínimo un 50% en los instrumentos señalados en las letras a) y b), considerados conjuntamente.

Límites de Inversión por Emisor
(máximo % de la garantía total que es posible invertir)

Instrumentos	Situación normal	Situación de incumplimiento
a.- Documentos emitidos por el Banco Central de Chile o la Tesorería General de la República;	100%	100%
b.- Depósitos a plazo en moneda nacional con vencimiento a menos de un año emitidos por bancos;	25%	25%
c.- Cuotas de fondos mutuos en instrumentos de deuda de corto plazo con duración menor a 90 días, nominados en moneda nacional;	10%	5%
d.- Boletas de garantía a la vista emitidas por bancos;	25%	15%
e.- Pactos de retrocompra bancarios respaldados en instrumentos indicados en las letras a) y b) precedentes.	25%	20%
f.- Convenios de créditos en pesos o Unidades de Fomento endosables en que concurren dos o más bancos, siempre que el crédito sea exigible en menos de un año contado desde su suscripción[...];	1%	--
g.- Depósitos a plazo, letras de crédito hipotecarias, bonos y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por bancos;	10%	5%
h.- Cuotas de fondos mutuos cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales;	5%	2%
i.- Cuotas de fondos mutuos constituidos fuera del país;	4%	2%
j.- Cuotas de fondos mutuos constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros;	5%	--
k.- Cuotas de fondos de inversión;	1%	--
l.- Bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por empresas públicas o privadas;	5%	3%

Límites de Inversión por Emisor
(máximo % de la garantía total que es posible invertir)

(continuación)

Instrumentos	Situación normal	Situación de incumplimiento
m.- Acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, de acuerdo a los requisitos establecidos por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general y clasificadas como acciones de primera clase, en conformidad a la Ley N° 18.045;	5%	--
n.- Acreencias por concepto de cotizaciones de salud adeudadas por los afiliados o sus empleadores, en el porcentaje que señale la Superintendencia;	--	--
ñ.- Pactos de retrocompra bancarios respaldados en instrumentos distintos de los señalados en la letra e);	10%	4%
o.- Convenios de créditos en que concurren dos o más bancos, que no correspondan a los descritos en la letra f);	1%	--
p.- Otros instrumentos o activos de fácil liquidación que autorice el Superintendente de Isapres.	5%	--

II.- ACTUALIZACIÓN DE LA GARANTÍA

La nueva fórmula de cálculo de la garantía corresponde a la suma de los siguientes conceptos: prestaciones por pagar, prestaciones en proceso de liquidación, prestaciones ocurridas y no reportadas, prestaciones en litigio, excedentes de cotizaciones, cotizaciones por regularizar, cotizaciones enteradas anticipadamente y las obligaciones con prestadores derivadas de prestaciones de salud otorgadas a los cotizantes y beneficiarios de la Institución. Para lo anterior, deberá tenerse presente las definiciones contenidas en la Circular N°75, del 27 de enero de 2004, de esta Superintendencia, o aquélla que la reemplace.

Las Instituciones que no cumplan el requisito de la garantía a que se refiere el artículo 26 de la Ley N°18.933, deberán completar los montos exigidos en un plazo máximo de tres años, sujetándose al procedimiento establecido en la letra A) siguiente.

Si durante el transcurso de dicho período de transición la isapre completa totalmente la garantía según lo señalado en el referido artículo 26, a partir de esa fecha quedará sujeta a las instrucciones indicadas en la letra B) de este punto II.

A) Período de Transición

Durante el período de transición establecido en el artículo 2 de la Ley N°19.895, el cálculo de la garantía deberá hacerse de la siguiente forma:

1. Al cabo del primer año de transición -que se cumple el 30 de septiembre de 2004- las isapres deberán contar, al menos, con un nivel de garantía equivalente a su valor inicial más un tercio de la diferencia entre el respectivo valor inicial y el estándar requerido (definido por la deuda con beneficiarios y prestadores al 31 de diciembre de 2002). Por lo tanto, al 20 de noviembre de 2004, la garantía deberá completarse de acuerdo a la definición señalada precedentemente, tomando en cuenta la información contable al 30 de septiembre del mismo año.
2. Para el segundo año -30 de septiembre de 2005- la garantía será equivalente a su valor inicial más dos tercios de la diferencia entre el respectivo valor inicial y el estándar requerido. Por tanto, al 20 de noviembre de 2005, la garantía deberá completarse tomando en cuenta la información contable al 30 de septiembre del mismo año.

3. Al cabo del tercer año -que se cumple el 30 de septiembre de 2006- la garantía deberá ajustarse a la nueva definición con los saldos de las cuentas mantenidas a esa fecha, la que deberá completarse a más tardar el 20 de noviembre de ese año.
4. El valor inicial corresponde a la garantía que mantenía la isapre al 31 de diciembre de 2002, ya que es la última información financiera auditada anual presentada por las isapres antes de la publicación de la ley.
5. Para los efectos de determinar los referidos tercios, se considerará que el valor inicial es la relación entre la deuda y la garantía que la isapre mantenía a diciembre de 2002, expresada dicha relación en porcentaje.

Por ejemplo, si a esa fecha la deuda es \$100 y la garantía es \$70, el valor inicial es 70% y el primer tercio de la diferencia es 10%. Al cabo del segundo año, el requerimiento de garantía será de dos tercios de la diferencia entre el valor inicial y el estándar requerido, en el ejemplo, 20%. Al final del tercer año, el estándar será del 100%.

En el ejemplo, si en septiembre de 2004, la deuda fuera \$200, la garantía deberá cubrir, al menos, un 80%, es decir \$160. A su vez, si en septiembre de 2005, la deuda es de \$10, la garantía debe ser equivalente a 90%, es decir \$9. En septiembre de 2006, si la deuda fuera de \$40, la garantía será al menos de \$40, cumpliéndose el estándar del 100%.

6. El monto mínimo, expresado en porcentaje, que se establece al final de cada año de transición constituye el piso de la garantía para el año siguiente, el que en todo caso debe ser, al menos, de 2.000 UF, según lo establecido en el último inciso del artículo 26 de la Ley N°18.933 .

B) En Régimen

Finalizado el período de transición, las isapres se regirán por las siguientes instrucciones:

- 1.- Las Instituciones deberán remitir mensualmente el “**Informe para el cálculo de Garantía**” a esta Superintendencia, a más tardar el último día del mes siguiente al que se informa. En caso que el último día del mes sea sábado, domingo o festivo, el plazo de entrega corresponderá al día hábil inmediatamente anterior.

El correspondiente informe deberá remitirse de acuerdo a la estructura y formato definido en el Anexo N° 1 de la presente Circular.

- 2.- Las isapres deberán elaborar mensualmente una carta dirigida a la Entidad de Custodia, cuyo formato se incluye en el Anexo N°4, destinada a comunicar en términos formales el monto de la Garantía Mínima a enterar. Copia de dicha carta deberá ser enviada a esta Superintendencia, junto con los Estados Financieros correspondientes, el último día del mes siguiente al cierre contable que se informa. Los plazos que vengán en días sábado o festivos, se prorrogarán automáticamente al día hábil siguiente ⁴
- 3.- A partir del momento de entrega del “Informe para el cálculo de la Garantía”, las Instituciones podrán solicitar a esta Superintendencia que rebaje el todo o parte del exceso de garantía, cuando el monto de las obligaciones con cotizantes, beneficiarios y prestadores para un mes determinado sea inferior al 100% de la garantía mantenida. Dicha solicitud podrá ser efectuada por las isapres sólo una vez dentro del mes, y -en caso que esta Superintendencia lo autorice- informará de tal circunstancia a la isapre y custodio correspondientes, indicando el monto de la garantía que debe mantener en custodia. La isapre que sea autorizada a retirar parte de los instrumentos constituidos en garantía, estará facultada a hacerlo en la oportunidad que lo estime conveniente, siempre que cumpla con la condición de mantener el nivel mínimo de garantía exigida.
- 4.- En caso que una isapre deba actualizar su garantía, deberá completarla, dentro de los 20 primeros días del mes subsiguiente del que se informa, hasta cubrir, a lo menos, el 100% de la garantía exigida.
- 5.- La isapre que no complete la garantía al día 20 del mes subsiguiente del que se informa, quedará inmediatamente sujeta al régimen especial de supervigilancia y control que se establece en el artículo 45 bis de la Ley N°18.933.

III.- PROCEDIMIENTO PARA PAGO DE OBLIGACIONES CON FONDOS DE LA GARANTÍA

De acuerdo a lo establecido en la Ley N°18.933, modificada por la Ley N°19.895, las isapres deberán comunicar a esta Superintendencia su intención de destinar parte de los fondos en garantía al pago de alguna de las obligaciones a que se refieren los números 1 y 2 del inciso primero del artículo 26, para cuyo efecto, esta Superintendencia viene en instruir el siguiente procedimiento.

- 1.- Las Instituciones que quieran hacer uso de esta opción que les confiere la ley, deberán remitir un informe detallado de las obligaciones con cotizantes, beneficiarios y prestadores, que serán pagadas con la garantía, señalando qué parte de los fondos en garantía se destinarán a cubrir dichas obligaciones.
- 2.- El correspondiente informe deberá remitirse de acuerdo a la estructura y formato definido en el Anexo N° 2 de la presente Circular.

⁴ Punto modificado por la Circular IF N°31 de 14 /11/2006

- 3.- La isapre deberá pagar dichas obligaciones dentro de un plazo de 20 días hábiles, contado desde el quinto día hábil de presentada la comunicación en esta Superintendencia. Luego, la Institución deberá informar a este Organismo de Control de las gestiones realizadas y los resultados obtenidos, al día hábil siguiente de cumplido el plazo instruido precedentemente.
- 4.- La Superintendencia, podrá en cualquier momento fiscalizar el procedimiento y los resultados de los pagos efectuados con los fondos de la garantía.

IV.- CUSTODIA

- 1.- Conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley N° 18.933, los valores que constituyen la garantía de las isapres, deben mantenerse en todo momento y en su totalidad en custodia. Para estos efectos, cada isapre deberá celebrar un contrato de depósito, custodia y administración, con una entidad autorizada por esta Superintendencia.

Cuando se trate de los instrumentos financieros indicados en las letras c), h), i), j) y k), del citado artículo 26, las isapres deberán celebrar un contrato de mandato con un banco para la adquisición y administración de estos instrumentos.

La entidad de custodia que contrate con la isapre deberá mantener en el Depósito Central de Valores (DCV) todos los instrumentos financieros que sean depositables en esta última entidad.

- 2.- Para efectos de esta Circular, se entenderá como entidad de custodia a los Bancos constituidos legalmente o autorizados para funcionar en el país y clasificados en la Categoría I de gestión y solvencia, por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según lo establecido al efecto en el Título V de la Ley General de Bancos. La certificación de dicha categoría deberá ser aportada a esta Superintendencia por la isapre respectiva.

El custodio no podrá estar relacionado con la isapre, entendiéndose que están relacionadas las personas que se indican en el artículo 100 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores.

- 3.- El contrato de depósito y custodia que la isapre deberá celebrar con una entidad de custodia, conforme a lo definido en el punto precedente, tendrá por objeto el resguardo de los valores representativos de la garantía de las isapres. Esta Superintendencia, en su calidad de Organismo Contralor y cumpliendo con las obligaciones que le impone la Ley N° 18.933, comparecerá a la celebración del contrato, con el objeto de velar para que éste contemple y garantice el ejercicio de todas las normas legales relativas a la garantía, aprobando los términos del convenio.

Las estipulaciones que debe contener el contrato a que se refiere el párrafo precedente, se encuentran contenidas en el Anexo N° 3 de la presente Circular.

Con todo, esta Superintendencia podrá autorizar en forma expresa la suscripción de convenios que no contemplen alguna de dichas cláusulas, para lo cual deberá acompañarse el contrato respectivo y los antecedentes que justifiquen esta situación.

- 4.- Las entidades bancarias privadas que celebren un contrato de custodia con las isapres deben obligarse a observar las reglas que se establecen en los artículos 26, 28 y 35 de la Ley N°18.933 y las que se señalan en la presente Circular, sus anexos y sus modificaciones.
- 5.- El control y cobro oportuno de vencimientos, intereses, cupones y dividendos; notificaciones, rescate anticipado y demás operaciones que originen los valores, serán de responsabilidad de las isapres. Además, será de responsabilidad de las referidas instituciones practicar todas las diligencias necesarias para conservar los derechos emanados de los instrumentos que constituyan la garantía y percibir sus frutos.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades de custodia, podrán hacer efectivos los derechos patrimoniales de las isapres, que deriven de los valores recibidos en custodia.

- 6.- Si el valor de los títulos depositados en custodia importa una disminución de la garantía, que supere una variación de un 2% ⁵ de la garantía requerida, la isapre deberá efectuar las diligencias necesarias que le permitan cumplir con el monto exigido, a más tardar dentro del día hábil siguiente de haberse producido dicha situación.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se efectúe la renovación de los valores depositados en la cuenta de la garantía, se autorizará que el cobro de cupones se realice durante el día, solamente a las isapres que se encuentren en una situación de normalidad, siempre que con ello el déficit transitorio no supere en conjunto el 5% de la garantía exigida, debiendo, en todo caso, estar completo el monto total requerido al final del día.

En todo caso, las isapres que se encuentren sujetas al régimen especial de supervigilancia y control que se establece en el artículo 45 bis de la Ley N°18.933, deberán **mantener en todo momento**, el monto total de la garantía exigida.

- 7.- Para determinar el valor de la cartera de los instrumentos que las isapres mantienen en custodia, las entidades autorizadas para ello considerarán la

⁵ Modificación del porcentaje de un 1% a un 2%, según Resolución Exenta N°1142 de 10/08/2008

información que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones entrega diariamente al DCV, de acuerdo a lo establecido en la Circular N° 1217 de la Superintendencia de A.F.P., o en aquélla que la reemplace.

Respecto de la valorización de aquellos instrumentos que no hayan sido aprobados por la Comisión Clasificadora de Riesgo establecida en el Título XI del Decreto Ley N°3.500, de 1980, deberá tenerse presente lo detallado en el punto I, letra B), de esta Circular.

- 8.- Las Instituciones de Salud informarán mensualmente a esta Superintendencia y a los custodios, el monto por concepto de garantía que le corresponderá mantener, el cual estará sujeto a las fiscalizaciones que sobre la materia efectúe este Organismo Fiscalizador.⁶
- 9.- No obstante lo anterior, en caso que no se dé cumplimiento al indicador de liquidez definido en el artículo 25 ter de la Ley N°18.933, o el patrimonio o la garantía de la isapre disminuyan por debajo de los límites establecidos en los artículos 25 y 26 del referido cuerpo legal, quedando la institución sujeta al régimen especial de supervigilancia y control establecido en el artículo 45 bis, la isapre deberá modificar la composición de los instrumentos que constituyen la garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 ter de la citada ley, según se detalla en el punto I, letra C), de la presente Circular. Dicha modificación de cartera deberá efectuarse en el plazo máximo de 30 días corridos, contado desde la fecha en que se remita a esta Superintendencia la información que da cuenta de la situación de incumplimiento.
- 10.- La remuneración del custodio, los gastos, impuestos, derechos notariales y cualquier otro costo operacional, como asimismo todos los gastos o desembolsos en que la entidad de custodia deba incurrir con motivo u ocasión del otorgamiento, registro, fiscalización o cumplimiento de las normas que establece la presente Circular, no podrán descontarse de los valores mantenidos en garantía.
- 11.- A la fecha de la celebración del contrato con el custodio, la isapre, representada por su Gerente General, deberá informar a esta Superintendencia la nómina de las personas que tengan la calidad de apoderados y que hayan sido designadas para operar con la entidad de custodia, acompañando copia del poder respectivo. La Superintendencia mantendrá un registro especial para estos efectos.

Asimismo, cualquier cambio que se produzca respecto de las personas que se individualizan en la referida nómina deberá ser informado a este Organismo dentro del día hábil siguiente de ocurrido este hecho. En tal caso, se deberá volver a enviar la nómina completa de todos los apoderados vigentes.

⁶ Punto modificado por la Circular IF N°31 de 14 /11/2006

- 12.- Las isapres deberán acompañar, cada vez que esta Superintendencia lo requiera, informes otorgados por la entidad bancaria de custodia, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización.
- 13.- Al momento de efectuar el depósito de los valores materiales, las isapres no podrán entregar a la entidad de custodia títulos que por su naturaleza deban ser endosados y, cuando se requiera, además, notificados al emisor, sin que previamente se cumpla con éstas formalidades. Por su parte, cuando el ingreso a la entidad de custodia se efectúe con instrumentos inmateriales, bastará el registro electrónico del cargo, en la cuenta de la isapre.
- 14.- Las cláusulas o disposiciones pactadas en el contrato, en caso alguno podrán restringir, impedir o limitar las facultades conferidas a esta Superintendencia por la Ley N° 18.933, particularmente en lo relativo a las materias objeto de la presente Circular.

V.- VIGENCIA

La presente Circular tendrá vigencia a partir de la fecha de su notificación.

El contrato que celebre la isapre con la entidad bancaria autorizada por esta Superintendencia, deberá comenzar a operar en los términos establecidos en la presente Circular a más tardar el 30 de septiembre de 2004⁷

**DR. MANUEL INOSTROZA PALMA
SUPERINTENDENTE DE ISAPRES**

UNA/FRV/TAM/AMV

DISTRIBUCIÓN:

- Gerentes Generales de Isapres
- Superintendente
- Jefes de Departamentos SISP
- Agencias Zonales

⁷ Plazo modificado por la Resolución Exenta N°1142 de 10/08/2004

- Oficina de Partes

ANEXO N° 1

El “Informe para el cálculo de la Garantía” que se solicita, corresponde a las secciones “Deudas con Beneficiarios” y “Deudas con Prestadores de Salud”, referenciadas por los ítemes 14 al 34 del “Informe Base para el cálculo de Indicadores de Patrimonio, Garantía y Liquidez”, definido en la Circular N°75, del 27 de Enero de 2004, de esta Superintendencia.

En virtud de lo establecido en el numerando 1 del artículo 48 de la Ley N°18.933, dentro de las Deudas con Beneficiarios no deben considerarse los subsidios que se pagan con cargo al FUPF, por lo que dichos montos no deben ser considerados dentro del ítem 16 “Subsidios por Pagar”, del informe para el cálculo de indicadores, señalado en el párrafo precedente.

Para la validación de esta información, las isapres deberán remitir un archivo de acuerdo con la estructura y definiciones de campos que se presentan en Anexos de la Circular N°75 anteriormente indicada, considerando lo siguiente:

Definiciones Computacionales

Se deberán considerar las definiciones computacionales contenidas en los Anexos N° 7 y N° 8 de la Circular N° 63, cuyo texto refundido se fijó mediante la Circular N° 69, del 21 de Octubre de 2002 -o aquella que la reemplace- en cuanto a las características de los archivos, proceso de validación, respaldo de información de envío, Hoja de Identificación y medios de almacenamiento que ahí se indican.

Nombre de Archivo : Utilizar formato **icccAAAA.ppr** , en donde:

iccc : “i” + Código de la Isapre
AAAA : Año de los datos
pp : Período que se informa
S1 o S2 si es Semestral
T1, T2, T3, T4 si es Trimestral
01,02 11, 12 si es Mensual
r : Carácter identificador de archivo
(**r** minúscula)

Periodicidad : **Mensual (en Régimen)**

COMENTARIOS Y REGLAS DE VALIDACIÓN INICIAL PARA CAMPOS DE REGISTROS ARCHIVO INFORME PARA CÁLCULO DE LA GARANTÍA

Corresponden a las indicadas, para los ítemes solicitados, que se encuentran en Anexos de la Circular N° 75, del 27 de Enero de 2004, de esta Superintendencia.

ANEXO N° 2

Con el objeto de hacer efectiva la facultad de las isapres de destinar parte de los fondos en garantía al pago de las obligaciones descritas en los números 1 y 2 del inciso primero, del artículo 26, de la Ley N°18.933, las instituciones interesadas deberán remitir un archivo que contenga los datos necesarios para conformar el “**Informe para Pago de Obligaciones con Fondos de la Garantía**”, de acuerdo con las estructuras y definiciones que se presentan a continuación:

Definiciones Computacionales

Se deberán considerar las definiciones computacionales contenidas en los Anexos N° 7 y N° 8 de la Circular N° 63, cuyo texto refundido se fijó mediante la Circular N° 69, del 21 de Octubre de 2002 -o aquella que la reemplace- en cuanto a las características de los archivos, proceso de validación, respaldo de información de envío, Hoja de Identificación y medios de almacenamiento que ahí se indican.

Nombre de Archivo : Utilizar formato **icccAAAA.pps**, en donde:

iccc : “i” + Código de la Isapre

AAAA : Año de los datos

pp : Período que se informa
S1 o S2 si es Semestral
T1, T2, T3, T4 si es Trimestral
01,02 11, 12 si es Mensual

s : Carácter identificador de archivo
(**s** minúscula)

Periodicidad : De acuerdo al interés de las isapres, para destinar fondos de garantía al pago de obligaciones.

Estructura Computacional

Archivo de Deudas con Beneficiarios

CAMPO	DESCRIPCIÓN	TIPO
(01)	CODIGO ISAPRE	NUMÉRICO
(02)	FECHA DE LA INFORMACIÓN	NUMÉRICO
(03)	INDICADOR DE VALORIZACIÓN	ALFABÉTICO
(04)	RUT DEL COTIZANTE	NUMÉRICO
(05)	DÍGITO VERIFICADOR DEL RUT DEL COTIZANTE	ALFANUMÉRICO
(06)	RUT DEL BENEFICIARIO CAUSANTE DE LA DEUDA	NUMÉRICO
(07)	DÍGITO VERIFICADOR DEL RUT DEL BENEFICIARIO CAUSANTE DE LA DEUDA.	ALFANUMÉRICO
(08)	TIPO DE DEUDA	NUMÉRICO
(09)	TIPO DE LICENCIA MÉDICA	NUMÉRICO
(10)	TIPO DE DOCUMENTO DE RESPALDO	ALFABÉTICO
(11)	IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO DE RESPALDO	ALFANUMÉRICO
(12)	RUT DEL PRESTADOR	ALFANUMÉRICO
(13)	DÍGITO VERIFICADOR DEL RUT DEL PRESTADOR	ALFANUMÉRICO
(14)	INDICADOR DE COTIZACIÓN DECLARADA	ALFABÉTICO
(15)	DESTINATARIO DEL PAGO	NUMÉRICO
(16)	RUT DEL DESTINATARIO DEL PAGO	NUMÉRICO
(17)	DÍGITO VERIFICADOR DEL RUT DEL DESTINATARIO DEL PAGO.	ALFANUMÉRICO
(18)	NOMBRE DEL DESTINATARIO DEL PAGO	ALFANUMÉRICO
(19)	MONTO DE LA DEUDA	NUMÉRICO

Definiciones del Archivo de Deudas con los Beneficiarios

Deben informarse las obligaciones existentes con los beneficiarios, valorizadas a la fecha que se informa.

Se requiere un registro por cada pago que se genere a raíz de un mismo documento.

Ejemplo 1: En el caso de una deuda por licencia médica deberá informarse un registro para el pago del subsidio líquido total destinado al cotizante y otro registro para el pago de las cotizaciones previsionales destinadas a la entidad previsional pertinente.

Ejemplo 2: En el caso de subsidios por incapacidad laboral cobrados por una entidad pública o un empleador en convenio, deberá informarse un registro por cada licencia médica identificando al cotizante y como destinatario del pago a la respectiva entidad pública o empleador.

(01) CODIGO DE ISAPRE

Corresponde al número de identificación de la isapre registrado en esta Superintendencia.

Campo numérico distinto de cero.

(02) FECHA DE LA INFORMACIÓN

Corresponde a la fecha a que se refiere la información que se envía.

Campo numérico distinto de cero.

Debe informarse de acuerdo con el formato DDMMAAAA, donde:

DD = día

MM = mes

AAAA = año

(03) INDICADOR DE VALORIZACIÓN

Campo No Aplicable, para efectos del “Informe para pago de Obligaciones con Fondos de Garantía”

Debe informarse con un carácter “X”

(04) RUT DEL COTIZANTE

Corresponde al número de RUT del cotizante titular del contrato de salud, sin incluir el dígito verificador.

Campo numérico, distinto de cero.

- (05) DÍGITO VERIFICADOR DEL RUT DEL COTIZANTE** Corresponde al dígito verificador del RUT del cotizante titular del contrato de salud, que entrega la rutina de verificación módulo 11.
Campo alfanumérico, distinto de vacío, con valores 0, 1, 2, ..., 9 o "K", según corresponda.
- (06) RUT DEL BENEFICIARIO CAUSANTE DE LA DEUDA** Corresponde al número de RUT del beneficiario causante de la deuda, sin incluir el dígito verificador.
Si el causante es el mismo cotizante, se repite aquí el mismo número del campo (04).
Campo numérico.
Sólo para el caso de cargas sin identificación (recién nacidos) deberá informarse con valor cero "0".
- (07) DÍGITO VERIFICADOR DEL RUT DEL BENEFICIARIO CAUSANTE DE LA DEUDA.** Corresponde al dígito verificador del RUT del beneficiario causante de la deuda, que entrega la rutina de verificación módulo 11.
Campo alfanumérico, distinto de vacío con valores 0, 1, 2, 9 o "K", según corresponda.
Sólo para el caso de cargas sin identificación (recién nacidos), deberá informarse con un carácter "X".
- (08) TIPO DE DEUDA** Indica el tipo de deuda a que se refiere el registro.
Campo numérico, distinto de cero, con valores entre 1 y 5, según corresponda, donde:
1 = Subsidio por incapacidad laboral⁸.
2 = Reembolso de boleta o factura, por atención de salud ambulatoria u hospitalaria, u orden de atención médica por devolver.
3= Cotizaciones percibidas anticipadamente.
4 = Cotizaciones percibidas en exceso.
5 = Excedentes de cotizaciones.

⁸ Con el valor "1" deberán informarse también las deudas por cotizaciones previsionales para pensión derivadas del Subsidio por Incapacidad Laboral. Las

(09) TIPO DE LICENCIA MÉDICA

Campo No Aplicable,
para efectos del “Informe para pago de
Obligaciones con Fondos de Garantía”

Debe informarse con un carácter “X”

**(10) TIPO DE DOCUMENTO DE
RESPALDO**

Identifica el tipo de documento que
respalda la deuda.

Campo alfabético, distinto de vacío, con
valores L, B, F, O, C o X, según
corresponda, donde:

L = Licencia Médica

B = Boleta de Servicios

F = Factura

O = Orden de Atención Médica

C = Comprobante Pago de Cotizaciones

X = Otro

**(11) IDENTIFICACIÓN DEL
DOCUMENTO DE RESPALDO**

Corresponde a la identificación del
documento que respalda la deuda.

Si tipo de deuda = 1: corresponde a la
identificación de la licencia médica.

Si tipo de deuda = 2: corresponde al
número de la boleta, factura u orden de
atención médica.

Si tipo de deuda = 3: corresponde al
número de la planilla o del comprobante
de pago de las cotizaciones.

Si tipo de deuda = 4 ó 5: debe informarse
con un carácter “X”.

Campo alfanumérico, distinto de vacío y
distinto de cero.

(12) RUT DEL PRESTADOR

Debe informarse cuando el tipo de deuda
(campo 08) presenta valor “2”.

Corresponde al número de RUT del
prestador, sin incluir el dígito verificador.

Campo numérico.

En cualquier otro caso, debe informarse
con valor cero “0”.

cotizaciones previsionales para salud, sólo deben informarse cuando se adeuden a terceros.

- (13) DÍGITO VERIFICADOR RUT DEL PRESTADOR.** Corresponde al dígito verificador del RUT del prestador, que entrega la rutina de verificación módulo 11.
Campo alfanumérico, distinto de vacío, con valores 0, 1, 2, ..., 9 o "K", según corresponda.
Cuando el RUT del Prestador (campo 12) presenta valor "0", debe informarse con un carácter "X".
- (14) INDICADOR DE COTIZACIÓN DECLARADA** Debe informarse cuando el tipo de deuda (campo 08) presenta valor "1" y corresponda a cotizaciones previsionales.
Campo alfabético, distinto de vacío, con valores D o N, donde:
D: declarada y no pagada
N: No declarada ni pagada⁹.
En cualquier otro caso, debe informarse con un carácter "X".
- (15) DESTINATARIO DEL PAGO** Identifica el tipo de destinatario.
Campo numérico, distinto de cero, con valores entre 1 y 3, según corresponda, donde:
1 = Cotizante
2 = Entidad Previsional
3 = Empleador (público o privado)
- (16) RUT DEL DESTINATARIO DEL PAGO** Corresponde al número de RUT del destinatario del pago identificado en el campo 15, sin incluir el dígito verificador.
Campo numérico, distinto de cero.
- (17) DÍGITO VERIFICADOR RUT DEL DESTINATARIO DEL PAGO.** Corresponde al dígito verificador del RUT del destinatario del pago, que entrega la rutina de verificación módulo 11.
Campo alfanumérico, distinto de vacío, con valores 0, 1, 2, 9 o "K", según corresponda.

⁹ Con el valor "N" deberán informarse las cotizaciones previsionales derivadas de Subsidios por Incapacidad Laboral que se encuentren pendientes de pago, incluyendo aquellas que no hayan sido pagadas porque no ha cesado el plazo legal para ello.

(18) NOMBRE DEL DESTINATARIO DEL PAGO

Corresponde al nombre completo del destinatario de la deuda a pagar.
Campo alfanumérico, distinto de cero y distinto de vacío.

(19) MONTO DEL PAGO

Corresponde al monto del pago que se abonará a las cuentas de “Deudas con Beneficiarios”
Campo numérico.

Estructura Computacional

Archivo de Deudas con Prestadores de Salud

CAMPO	DESCRIPCIÓN	TIPO
(01)	CODIGO ISAPRE	NUMÉRICO
(02)	FECHA DE LA INFORMACIÓN	NUMÉRICO
(03)	RUT DEL PRESTADOR	NUMÉRICO
(04)	DÍGITO VERIFICADOR DEL RUT DEL PRESTADOR	ALFANUMÉRICO
(05)	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PRESTADOR	ALFANUMÉRICO
(06)	TIPO DE DOCUMENTO QUE RESPALDA LA DEUDA	ALFANUMÉRICO
(07)	IDENTIFICACION DEL DCTO. QUE RESPALDA LA DEUDA	ALFANUMÉRICO
(08)	FECHA DEL DOCUMENTO QUE RESPALDA LA DEUDA	NUMÉRICO
(09)	IDENTIFICACION DEL COMPROBANTE DE PAGO	ALFANUMÉRICO
(10)	FECHA DEL COMPROBANTE DE PAGO	NUMÉRICO
(11)	MONTO TOTAL A PAGAR AL PRESTADOR	NUMÉRICO
(12)	MONTO TOTAL ABONADO AL PRESTADOR	NUMÉRICO
(13)	MONTO TOTAL ADEUDADO AL PRESTADOR	NUMÉRICO

Definiciones del Archivo de Deudas con Prestadores de Salud

Deben informarse las obligaciones que se pagarán o abonarán a los prestadores de salud a la fecha que se informa. Sólo deben informarse los pagos correspondientes a deudas originadas en prestaciones u atenciones médicas realizadas a beneficiarios de la isapre.

- | | |
|--|---|
| (01) CODIGO ISAPRE | Corresponde al número de identificación de la isapre registrado en esta Superintendencia.
Campo numérico distinto de cero. |
| (02) FECHA DE LA INFORMACIÓN | Corresponde a la fecha a que se refiere la información que se envía.
Campo numérico distinto de cero.
Debe informarse de acuerdo con el formato DDMMAAAA, donde:
DD = día
MM = mes
AAAA = año |
| (03) RUT DEL PRESTADOR | Corresponde al número de RUT del prestador de salud acreedor de la deuda que se informa, sin incluir el dígito verificador.
Campo numérico distinto de cero |
| (04) DÍGITO VERIFICADOR DEL RUT DEL PRESTADOR | Corresponde al dígito verificador del RUT del prestador de salud acreedor de la deuda que se informa, que entrega la rutina de verificación módulo 11.
Campo alfanumérico distinto de vacío, con valores 0, 1, 2, ..., 9 o "K", según corresponda. |
| (05) NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PRESTADOR | Corresponde al nombre completo o razón social asociada al RUT del prestador de salud acreedor de la deuda que se informa.
Campo alfanumérico distinto de cero y distinto de vacío. |
| (06) TIPO DE DOCUMENTO QUE RESPALDA LA DEUDA | Identifica el tipo de documento que respalda la deuda.
Campo alfabético, distinto de vacío, con valores B, F u O, según corresponda, donde:
B = Boleta de Servicios
F = Factura
O = Otro |

- (07) IDENTIFICACION DEL DOCUMENTO QUE RESPALDA LA DEUDA** Corresponde a la identificación del documento que respalda la deuda, puede ser un número, código, etc.
Campo alfanumérico distinto de cero y distinto de vacío.
- (08) FECHA DEL DOCUMENTO QUE RESPALDA LA DEUDA** Corresponde a la fecha de emisión del documento que respalda la deuda.
Campo numérico distinto de cero.
Debe informarse de acuerdo con el formato DDMMAAAA, donde:
DD = día
MM = mes
AAAA = año
- (09) IDENTIFICACION DEL COMPROBANTE DE PAGO** Corresponde a la identificación del documento emitido por la isapre para dejar constancia del pago a realizar, puede ser un número, código, etc.
Campo alfanumérico distinto de cero y distinto de vacío.
- (10) FECHA DEL COMPROBANTE DE PAGO** Corresponde a la fecha de emisión del documento emitido por la isapre para dejar constancia del pago a realizar.
Campo numérico distinto de cero.
Debe informarse de acuerdo con el formato DDMMAAAA, donde:
DD = día
MM = mes
AAAA = año
- (11) MONTO TOTAL DEUDA CON EL PRESTADOR** Corresponde al monto total de la deuda reconocida a favor del prestador de salud.
Campo numérico distinto de cero.
- (12) MONTO TOTAL ABONADO AL PRESTADOR** Corresponde al monto total abonado al prestador de salud, pagado en forma previa a la fecha que se informa.
Campo numérico distinto de cero.
- (13) MONTO TOTAL A PAGAR** Corresponde al monto total que se pagará al prestador con abono a cuentas de "Deudas con Prestadores de Salud"
Campo numérico distinto de cero.

ANEXO N° 3

ESTIPULACIONES QUE DEBE CONTENER EL CONTRATO DE DEPÓSITO, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN

1. Objeto del contrato.

El contrato deberá señalar que su objeto es el depósito y custodia de los títulos o valores, pertenecientes a las Isapres, que constituyen la garantía definida en el artículo 26 de la Ley N° 18.933 para que la entidad bancaria los mantenga en custodia, realice su liquidación cuando corresponda y cobre los dividendos e intereses que puedan generar.

2. Características de los Instrumentos:

Los instrumentos que constituyen la garantía son inembargables, según lo dispone el inciso final del artículo 26 de la Ley N° 18.933. En caso de adquirir cuotas de fondos mutuos o acciones deberá dejarse establecido, en el registro pertinente, la prohibición de embargar dichos valores.

3. Normativa aplicable:

Los contratantes deberán aceptar expresamente que el contrato de depósito se regirá por las disposiciones contenidas en las Leyes N° 18.045, 18.046, 18.933 y la Ley General de Bancos, en los reglamentos correspondientes, por las normas dictadas por esta Circular, anexos, y sus modificaciones y por las estipulaciones del contrato.

4. Forma en que se realizará la entrega de los instrumentos:

La isapre entregará en depósito a la entidad bancaria autorizada, los valores e instrumentos financieros que se detallan en el artículo 26 de la Ley N°18.933, endosándolos en garantía a nombre de la Superintendencia de Isapres o de su sucesora legal, los cuales deben estar debidamente identificados, con el objeto de que éste los mantenga en custodia, realice su liquidación cuando corresponda y cobre los dividendos e intereses que puedan generar.

Los instrumentos financieros que constituyan la garantía a que se refiere el artículo 26 de la Ley 18.933 que por su naturaleza no puedan ser endosados en garantía a nombre de la Superintendencia, deberán constituirse en prenda a favor de ella para garantizar las obligaciones que da cuenta la referida norma.

5. Custodia en el Depósito Central de Valores:

El contrato deberá contener la obligación de las entidades de custodia para subcontratar el servicio de custodia con una empresa de depósito de valores, de aquellas reguladas en la Ley N° 18.876, de 1989 y sus modificaciones.

El ingreso y retiro de los títulos en la empresa de depósito de valores se registrará por las normas contenidas en los reglamentos internos de la empresa, que hayan sido aprobadas por la Superintendencia de Valores y Seguros y que no se contrapongan con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 18.933 y con las consignadas en la presente Circular.

6. Propiedad de los Instrumentos:

Se deberá dejar constancia que en las relaciones entre la entidad de custodia y la Isapre, ésta última será la propietaria de los valores e instrumentos financieros cuya custodia se encarga.

7. Facultades de la entidad de custodia:

- La Isapre deberá facultar expresamente a la entidad de custodia para que en el desempeño de su cometido actúe conforme a sus instrucciones, a objeto de cumplir con las obligaciones del contrato, y otorgarle al efecto las más amplias atribuciones para la ejecución del encargo conferido.
- Con el objeto de habilitar a la entidad de custodia para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el contrato y de las que se derivan de la respectiva Circular, la Isapre deberá autorizar expresamente al custodio para informar y proceder en los términos señalados en este anexo.

8. Obligaciones de la entidad de custodia:

- Verificar diariamente a través de la cartola de movimiento de las cuotas de fondos mutuos el valor de ellos, en el evento que parte de la garantía esté constituida con estos instrumentos.
- Proporcionar a esta Superintendencia el acceso directo en línea a las operaciones que se realicen con los valores depositados en la cuenta de garantía de la isapre.
- Garantizar que los instrumentos no queden en ningún momento sin el adecuado servicio de custodia, debiendo abrir una cuenta de custodia exclusiva por cada isapre para el depósito de los valores que constituyan la garantía. En caso que una isapre entregue al custodio otros valores, que no constituyen la garantía, se deberá abrir para estos efectos otras cuentas. Asimismo, deberá adoptar los resguardos pertinentes para que los valores sean mantenidos en un lugar protegido y seguro mientras permanezca vigente el contrato.

- Mantener un plan de contingencia computacional, operacional y de comunicaciones, que permita la continuidad ininterrumpida de sus servicios. En este sentido, las fallas de funcionamiento en equipos, aplicaciones, cortes de energía, huelgas entre otros, no eximirán al custodio de su responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el respectivo contrato.

- Solicitar al DCV los certificados de depósito a petición expresa de la isapre, cuando corresponda.

-Liquidar, a requerimiento de la Superintendencia de Salud, aquellos instrumentos que sea necesario, depositando el valor de ellos en la cuenta corriente que le informe este Organismo, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 194, inciso final, 213 y 221, letra c), del DFL N°1, de 2005, de Salud, así como a cualquier otra obligación establecida expresamente en la normativa legal.

Asimismo, deberá liquidar o entregar físicamente, a solicitud expresa de este Organismo Fiscalizador, aquellas Boletas de Garantía que no hayan sido renovadas ni sustituidas por las isapres, antes del plazo de 60 días de su vencimiento, con el objeto que se destinen los fondos resultantes a reponer la garantía mantenida en custodia, en los instrumentos y términos que determine esta Superintendencia, según el listado establecido en el artículo 181 del DFL N°1, de 2005, de Salud.¹⁰

- En el evento que el registro de la isapre sea cancelado mediante Resolución Exenta de esta Superintendencia, y ésta se encuentre firme, la isapre facultará a esta Superintendencia para hacer efectiva la garantía en los casos indicados por la Ley N° 18.933. En consecuencia, todos los valores mantenidos en la cuenta de custodia que constituyen la garantía serán liquidados por la entidad de custodia, debiendo depositar los montos resultantes en la cuenta corriente que indique esta Superintendencia, para los efectos de proceder a la liquidación de la garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 18.933. En este caso, la isapre tendrá absolutamente prohibido retirar y/o cobrar los instrumentos financieros en custodia.

- La entidad de custodia deberá autorizar la realización de arqueos de los valores mantenidos en custodia, por parte de los auditores externos designados tanto por esta Superintendencia como por la isapre respectiva.

9. Obligaciones de informar a la Superintendencia:

El contrato deberá dejar constancia de las siguientes obligaciones de información a esta Superintendencia:

¹⁰ La Circular IF N°81 de 25/08/2008, reemplaza el párrafo sexto del punto número 8, por el que se presenta

- Cada vez que la entidad de custodia tome conocimiento de que algún valor entregado en depósito y custodia se encuentra sujeto a alguna de las limitaciones mencionadas en el segundo párrafo del numerando 10 siguiente, lo informará a la Isapre, con copia a esta Superintendencia, dentro del día hábil siguiente de haberse detectado el hecho.

- La entidad de custodia deberá informar diariamente, al cierre de la jornada, a la Isapre y a esta Superintendencia, todas las operaciones registradas en la cuenta de custodia, de acuerdo a las especificaciones que esta Superintendencia comunicará en su oportunidad. Dicho informe precisará el valor de mercado que a ese día tienen los títulos e instrumentos que representan la garantía mantenida en la cuenta de la isapre, el que será remitido a los fax y/o correos electrónicos que la Isapre y esta Superintendencia designen.

- Las modificaciones de las condiciones generales del servicio de custodia que determine la entidad de custodia que afecten al contrato, deberán ser comunicadas a la Isapre, enviando copia de la comunicación a esta Superintendencia.

- Enviar copia a la Superintendencia de la carta en que se comunique el término del contrato de custodia, de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato, con una antelación mínima de 120 días.

10. Obligaciones de la Isapre:

- Remunerar al custodio.

- La isapre está obligada a verificar la autenticidad e integridad de todos los valores que entregue en depósito y custodia a la entidad autorizada; que éstos no se encuentren en mal estado material, o hayan sido dados en garantía o se encuentren afectos a embargo, litigio, medidas prejudiciales o precautorias, gravámenes, prendas o cualquier otro derecho real, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiere caber a las entidades de custodia conforme a la normativa vigente.

- La admisión a depósito y custodia por parte de la entidad de custodia no liberará a la isapre, en modo alguno, de sus responsabilidades al respecto.

- Las isapres deberán comunicar a las entidades de custodia, el retiro de títulos, con la anticipación que se señale en el contrato y de acuerdo con las normas establecidas en esta Circular.

11. Prohibición que afecta a la Isapre:

La Isapre no podrá retirar los títulos depositados en custodia, si con ello dejan de cumplirse los montos mínimos de garantía exigida. Será responsabilidad de la Isapre el cumplimiento de dichos montos mínimos.

12. Prohibición que afecta a la entidad de custodia

La entidad de custodia no podrá autorizar el retiro de los títulos depositados en custodia, si con ello dejan de cumplirse los montos mínimos de garantía exigida.

13. Destinación de la garantía al pago de obligaciones.

La Isapre deberá comunicar a la Superintendencia y a la entidad de custodia su intención de que parte de los fondos en garantía sean destinados al pago de alguna de las obligaciones establecidas en los números 1 y 2 del artículo 26. Si transcurridos cinco días hábiles la Superintendencia no se pronunciare sobre tal operación, se entenderá que ella puede llevarse a efecto, debiendo la entidad de custodia liquidar aquellos instrumentos que la Isapre le indique.

14. Término del contrato.

En caso de término de contrato de custodia, por alguna de las causales previstas en la misma convención, las partes se obligan a comunicar dicha situación por carta certificada, con copia a esta Superintendencia, con una anticipación mínima de 120 días a la fecha en que producirá sus efectos dicho término de contrato. En todo caso, cualquiera sea la causal de término de contrato, la isapre no se exonerará de las obligaciones contenidas en esta Circular.

Transcurrido el plazo indicado, la entidad de custodia traspasará los valores en depósito al banco custodio con el cual la Isapre haya suscrito un nuevo contrato, previa información a esta Superintendencia.

15. Modificaciones del contrato

Las partes deberán convenir en que toda modificación del contrato deberá ser efectuada por escrito y comunicada, antes de su formalización, a esta Superintendencia, para su aprobación.

16. Resolución de Controversias:

Las controversias que se susciten con motivo del contrato de custodia serán resueltas a través de un árbitro arbitrador, el que será designado de común acuerdo por las partes, en caso que dicho acuerdo no se alcance, será nombrado por el Superintendente de Isapres.

17. Ejemplares:

El contrato se deberá firmar en tres ejemplares, quedando uno en poder de esta Superintendencia.

ANEXO N°4 ¹¹

FORMATO CARTA CUSTODIOS

LOGO ISAPRE

Santiago, DD de MM de AAAA
Carta N°

Sr. (a)
Nombre Representante Titular Entidad Custodia
Nombre Entidad Custodia
Presente

Ref.: Informa Monto de la Garantía Mínima a
Enterar.

De nuestra consideración:

Informamos a usted que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo N°181, del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud y en las Circulares N°77, de fecha 10 de junio de 2004, de la Superintendencia de Isapres e IF/N°31, de fecha 14 de noviembre de 2006, de la Superintendencia de Salud, hemos procedido a determinar el monto de la garantía exigida en base al cierre contable realizado al DD de MM de AAAA.

De acuerdo a la información financiera – contable, del período señalado en el párrafo precedente, el monto de garantía mínima exigida que debe mantener esta isapre asciende a M\$(Debe expresar cifra en miles de \$).

(Dependiendo del monto de la garantía mantenida en custodia, la isapre debe indicar lo establecido en los siguientes párrafos).

- Si la Garantía mantenida en custodia no cubre el monto de las obligaciones con cotizantes, beneficiarios y prestadores de salud debe decir:

Dado que al DD de MM de AAAA (día anterior al de la fecha de emisión de la carta), Isapre (Debe indicar razón social de la isapre), mantiene una garantía en custodia por un monto ascendente a M\$ (Debe expresar cifra en miles de \$), el cual resulta insuficiente para cubrir el total de la deudas con los cotizantes, beneficiarios y prestadores de salud, esta institución de salud, procederá a enterar en esa entidad de custodia, el monto faltante para completar el 100% de la garantía exigida, a más tardar

¹¹ La Circular IF N°31 de 14/11/2006, agrega al cuerpo de la Circular N°77, el Anexo N°4, que contiene el formato mínimo de la comunicación que debe dirigirse al custodio.

el día 20 del mes de (Debe indicar el mes subsiguiente al período contable sobre el cual se determinó el monto de la garantía exigida), o bien, el día hábil siguiente en caso que dicha fecha correspondiese a un día sábado, o festivo.

- Si la Garantía mantenida en custodia cubre el monto de las obligaciones con cotizantes, beneficiarios y prestadores de salud debe decir:

Dado que al DD de MM de AAAA (día anterior al de la fecha de emisión de la carta), Isapre (Debe indicar razón social de la isapre), mantiene una garantía en custodia por un monto ascendente a M\$\$ (Debe expresar cifra en miles de \$), el cual resulta suficiente para cubrir el total de la deudas con los cotizantes, beneficiarios y prestadores de salud, en esta oportunidad no será necesario enterar un mayor monto de garantía.

Cabe hacer presente, que el monto de la garantía mínima exigida determinada por esta institución de salud, puede experimentar modificaciones ante los cambios en el nivel de deudas afectas a garantía, que deriven de la fiscalización y revisiones que realice la Superintendencia de Salud a nuestra información financiera.

Finalmente, informamos a usted que una copia de la presente nota fue remitida en esta misma fecha, a la Superintendencia de Salud, en cumplimiento de las instrucciones impartidas.

Sin otro particular.

Nombre y Firma
Gerente General
ISAPRE XXX

Nombre y Firma
Contador General
ISAPRE XXX

C.C.: Departamento de Control Financiero y de Garantías en Salud / Superintendencia de Salud.